



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el 17 de junio del año en curso, el señor Fredy Jesús Becerra León, mediante apoderado judicial Instauro Demanda de Divorcio contencioso, en contra de la señora Flor María Cabezas Monaga, Con Radicado 2022-00124. Sírvasse Proveer. (21 de junio de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 587

CIUDAD Y FECHA	21 DE JUNIO DE 2022
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	FREDY JESÚS BECERRA LEÓN
DEMANDADO	FLOR MARÍA CABEZAS MONAGA
RADICADO	865683184001-2022-00124-00

1. Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de divorcio instaurada por **FREDY JESÚS BECERRA LEÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **FLOR MARÍA CABEZAS MONAGA**, invocando la causal 3ª del artículo 154 del C.C.

Del estudio contentivo de la demanda y anexos, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del CGP y del Ley 2213 de 2022, por lo cual es procedente su admisión

2. En cuanto a las medidas requeridas, esto es, “*Separar de habitación a los cónyuges con el fin de que residan donde las circunstancias se lo permitan*” se requiere se indique cómo se cumpliría dicha medida, esto es, si es el demandante es quien se retira del hogar y lugar de permanencia.

Frente a dejar la custodia de la niña a la señora Cabezas Monaga, no se avizora su necesidad máxime cuando se pide a favor de la contraparte; sin embargo, tal manifestación se tendrá en cuenta al momento de decidir de fondo el asunto.

3. Finalmente, al observarse que el apoderado judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** formulada por **FREDY JESÚS BECERRA LEÓN**, mediante apoderado judicial, en contra de **FLOR MARÍA CABEZAS MONAGA**, conforme las razones expuestas.



SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Auto a la demandada **FLOR MARÍA CABEZAS MONAGA**, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación electrónica o física dispuesta en el artículo 8 Ley 2213 d3 2022 y deberá indicársele al aludido -en el mensaje de datos o culminación- que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de veinte días para contestar la demanda a través de apoderado judicial, si a bien lo tiene, le empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co. Efectuado lo anterior, el apoderado judicial deberá reportar la constancia del envío a este despacho para el control de términos respectivo.

TERCERO. NOTIFICAR la demanda a la Defensoría de Familia del ICBF de Centro Zonal Puerto Asís (P) y al Ministerio Público de la misma localidad, para que dentro de los veinte (20) días siguientes, si a bien lo consideran, se pronuncien atendiendo a que la pareja tiene una hija común menor de edad.

CUARTO. Con fundamento en el literal a) numeral 5º del artículo 598 del CGP, se autoriza provisionalmente la residencia separada de los cónyuges con la única consecuencia de hacer cesar los efectos de la vida común de los esposos.

QUINTO. NEGAR las medidas solicitadas conforme lo expuesto.

SEXTO. Ante la causal invocada de divorcio y existir una menor de edad **T.S.B.C**, se ordena de manera inmediata por la defensoría del Centro Zonal Puerto Asís (P), se realice visita al hogar a efectos de establecer la garantía de sus derechos y si existe afectación de la menor ante los presuntos tratos de maltrato entre los progenitores. De ello, se deberá informar dentro de los quince (15) días siguientes. **Por secretaría** procédase de manera inmediata.

SÉPTIMO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Carlos Julio Ramírez Eraso, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.635.151, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 135721 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOVENO. Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588fda2930c98bc9ac3f0265dc6c7b4e9d1993abd4d5d690cc3e075c4d97b324**

Documento generado en 21/06/2022 09:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>